

II. Naturaleza jurídica de la zona	33
1. Documentos que identifican la zona de las doscientas millas con el mar territorial	34
2. Documentos que ven la zona de las doscientas millas como una nueva figura	39
3. Mar epicontinental	39
4. Mar patrimonial	46

CAPÍTULO II

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ZONA

El primer paso que dar al abordar el tema de la jurisdicción del Estado ribereño sobre los mares adyacentes en el perímetro latinoamericano, es fijar con claridad la naturaleza jurídica de esta zona. El interés de hacerlo no se motiva en meros anhelos de especulación sino que es impuesto por la divergencia técnica que se aprecia lo mismo en las legislaciones internas que en los instrumentos internacionales que se han elaborado sobre la materia.

Las denominaciones que ha recibido esta zona son diversas; así, por ejemplo, encontramos los nombres de *mar territorial*, *mar jurisdiccional*, *mar adyacente*, *mar complementario*, *mar epicontinental* y *mar patrimonial*. Las connotaciones pueden ser diversas; pero lo que verdaderamente interesa es clarificar si la figura que estudiamos encaja dentro de los supuestos característicos del *mar territorial*, o si sus perfiles distintivos difieren en alguna forma de esta noción y por lo mismo estamos en presencia de un nuevo enunciado jurídico internacional.

La denominación más extendida para esta zona es la de *mar territorial*. Su uso es constante no únicamente en el marco de las legislaciones internas de los países que han adoptado la zona de las doscientas millas marítimas como vértice jurídico fundamental de sus ordenamientos internos, sino que diversos documentos internacionales, como la Declaración de Santiago de 1952, equiparan prácticamente esta zona con la noción del mar territorial. Las informaciones periodísticas invariablemente se refieren a la calidad de mar territorial de esta zona, y de manera significativa, las potencias marítimas que se oponen radicalmente a la extensión unilateral de la competencia del Estado sobre los mares adyacentes la califican igualmente de mar territorial. La razón de la actitud de los Estados marítimos es provocar una reacción adversa de los miembros de la sociedad internacional a la posición reivindicatoria y progresista de los países sudamericanos que luchan por apuntalar fórmulas más justas para el desarrollo económico de sus pueblos.

La respuesta a la interrogante que plantea la naturaleza jurídica de la zona de las doscientas millas no puede edificarse de manera simplista, en términos de una afirmativa o una negativa, ya que como indicábamos anteriormente, el régimen imperante en los países sudamericanos que han adoptado esta política no es uniforme. Por otro lado, la diferencia que

podiera encontrarse entre la zona de las doscientas millas y la figura del mar territorial, por lo menos como nosotros la vemos, es de grado y no de fondo. Posiblemente sean más las similitudes entre estos dos ámbitos espaciales que las diferencias. La frontera jurídica entre una y otra es sutil; sin embargo, como el jurista debe trabajar con instrumentos de alta precisión, es ineludible delinear la fisonomía y los contornos de cada noción. Consecuentemente, nos detendremos en las distintas legislaciones y declaraciones internacionales.

1. DOCUMENTOS QUE IDENTIFICAN LA ZONA DE LAS DOSCIENTAS MILLAS CON EL MAR TERRITORIAL

La Convención de Ginebra de 1958 sobre el mar territorial y la zona contigua no contiene ninguna definición sobre mar territorial ni le señala un límite determinado.³⁵ La convención se concreta a hacer enunciados de carácter más bien descriptivo. El artículo 1 dispone:

La soberanía de un Estado se extiende, fuera de su territorio y de sus aguas interiores, a una zona de mar adyacente a sus costas, designada con el nombre de mar territorial.

La convención agrega, en el propio artículo 1 y el 2, que la soberanía que ejerce el Estado en el mar territorial se ejerce de conformidad con las normas del Derecho Internacional y que dicha soberanía se extiende al espacio aéreo situado sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar.

La diferencia existente entre las aguas territoriales y las aguas interiores de un Estado, estriba en que en las primeras los buques de terceros Estados gozan del derecho de paso inocente, cosa que no sucede en las aguas interiores de un Estado. De esta manera, el Estado ribereño ejerce todas sus competencias soberanas sobre el mar territorial, en la misma medida y en la misma forma que si fuera la porción terrestre. La única excepción, como destacábamos, es el derecho de paso inocente por el mar territorial que el Derecho Internacional Consuetudinario había confeccionado y que la Convención de Ginebra de 1958 sobre mar territorial y zona contigua reglamenta en los artículos 14 al 23.

El derecho de paso inocente se ha instalado en el Derecho Internacional

³⁵ Azcárraga y Bustamante, José Luis. *La Conferencia de Ginebra sobre el Derecho del Mar*. "Lecturas Jurídicas", Universidad de Chihuahua, Escuela de Derecho, núm. 1, México, octubre-diciembre de 1959; Jessup, Philip C. *The Geneva Conference on the Law of the Sea*. "American Journal of International Law", vol. 52, núm. 4, U. S. A., October, 1958; Jessup, Philip. C. *The United Nations Conference on the Law of the Sea*. "Columbia Law Review", vol. 59, núm. 2, February, U. S. A., 1959.

con el objeto de facilitar la navegación internacional. Este derecho de la navegación internacional, consagrado en favor de terceros Estados dentro del ámbito del mar territorial, no es ilimitado; siendo una concesión dentro del mar territorial del Estado ribereño se encuentra condicionado en última instancia a los intereses y exigencias de este último.³⁶ El propio nombre de esta noción, *derecho de paso inocente*, nos ilustra sobre sus caracteres generales. A *grosso modo* puede afirmarse que el derecho de paso inocente se otorga siempre y cuando no represente un peligro para la paz, el orden o la seguridad del Estado ribereño. El Estado ribereño conserva la posibilidad de suspender el paso de buques cuando éste no sea inocente.

El artículo 14 párrafo 2 de la convención que estudiamos entiende por paso inocente:

... el hecho de navegar por el mar territorial, ya sea para atravesarlo sin penetrar en las aguas interiores, ya sea para dirigirse hacia esas aguas, ya sea para dirigirse hacia alta mar viniendo de ellas.

Conviene insistir en que el derecho de paso inocente opera conforme a ciertos condicionamientos. Estas limitaciones son, fundamentalmente, las siguientes:

a) el buque que hace uso del paso inocente sólo puede detenerse en la medida en que tal detención constituya un incidente normal de la navegación o por causa de fuerza mayor. Expresado en otras palabras, esta limitación significa que sólo en casos realmente excepcionales podrá detenerse un buque que haga uso del paso inocente.

b) No es considerado inocente el paso, y por lo mismo puede impedirse, de buques de pesca extranjeros que no cumplan las leyes y reglamentos dictados por el Estado ribereño a fin de evitar que tales buques pesquen dentro del mar territorial.

c) Para que se considere inocente el paso de los submarinos deben navegar en la superficie y mostrar su bandera.

d) El derecho de paso inocente no se entiende extendido en el espacio aéreo, para las aeronaves. Esta disposición deriva, no de la Convención de Ginebra de 1958, sino de la Convención de Chicago de 1944 que en su artículo primero dispone:

... los Estados contratantes reconocen que cada Estado tiene la soberanía completa y exclusiva sobre el espacio atmosférico encima de su territorio.

Concebir la zona de las doscientas millas como mar territorial llevaría a imponer los *standards* jurídicos imperantes sobre el derecho de paso

³⁶ Selak, Jr. Charles B. *Fishing vessels and the principle of innocent passage*; "American Journal of International Law", vol. 48, number 4, October, U. S. A., 1954.

inocente. Existiría en tal virtud facilidad para la navegación, pero no una libertad de navegación irrestricta tal como acontece en el alta mar.³⁷

Por otro lado, además de este punto específico, existirían otras disposiciones de orden restrictivo que constituyen el régimen del mar territorial, como lo son las relativas a la competencia penal y civil del Estado ribereño sobre buques extranjeros. Es el Estado del pabellón el que ejerce su competencia en materia penal y civil. Sin embargo, este planteamiento, de conformidad con la Convención de Ginebra de 1958, sufre algunas excepciones. En materia penal³⁸ el Estado ribereño puede ejercer su jurisdicción en los siguientes casos:

- a) Si la infracción tiene consecuencias en el Estado ribereño.
- b) Si la infracción es de tal naturaleza que pueda perturbar la paz del país o el orden en el mar territorial.
- c) Si el capitán del buque o el cónsul del Estado cuyo pabellón enarbola, han pedido la intervención de las autoridades locales.
- d) Si es necesario para la represión del tráfico ilícito de estupefacientes.
- e) El Estado ribereño conserva el derecho de proceder a las detenciones o practicar las diligencias de instrucción establecidas en su legislación, a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial procedente de las aguas interiores.

En el supuesto de la jurisdicción civil, la Convención de Ginebra acepta la competencia del Estado ribereño cuando las medidas de ejecución y precautorias en materia civil se adopten en razón de obligaciones contraídas por dicho buque, o de responsabilidades en que haya incurrido con motivo de o durante la navegación a su paso por las aguas del Estado ribereño.³⁹

El adoptar la zona de las doscientas millas como mar territorial nos conduciría necesariamente a la aplicación del modelo jurídico de la Convención de Ginebra de 1958. Esto es, además de reglamentaciones específicas de cada Estado, el régimen del derecho de paso inocente y la jurisdicción del Estado en casos particulares en materia penal y civil.

La Declaración de Santiago de 1952, firmada por Chile, Ecuador y Perú, primer instrumento internacional que lanza la noción de la jurisdicción del Estado sobre los mares adyacentes, se denomina *Declaración sobre*

³⁷ Christy, Francis. *Alternative regimes for the marine resources underlying the high seas*; "Natural Resources Lawyer", U. S. A., June 1968, Christy, Francis. *Marine resources and the freedom of the seas*; "Natural Resources Journal", July, U. S. A., 1968.

³⁸ Ver Colombos, John C. *Derecho Internacional Marítimo*; Aguilar, Madrid, 1961, 639 pp.; Juret, Pierre-Marie. *Le Domaine Public Maritime*, Dallaz, Paris, 1964, 230 pp.

³⁹ *Ibidem*.

zona marítima. Lo mismo ocurre con todos los demás instrumentos internacionales suscritos por los países del Pacífico Sur en el mismo año de 1952 y posteriormente en 1954, 1955 y 1956, en que se afina y perfecciona el régimen sobre la materia. Se habla en estos instrumentos de *zona marítima* y se elude la denominación de *mar territorial*. No obstante, la lectura y el análisis de la Declaración de Santiago nos convencen de que la extensión de las doscientas millas marinas se conceptúa más bien como mar territorial. El párrafo II de la mencionada declaración a la letra dice:

... los gobiernos de Chile, Ecuador y Perú proclaman como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de doscientas millas marinas desde las referidas costas.

El párrafo II, habla claramente de la *soberanía y jurisdicción exclusivas* sobre la zona de las doscientas millas y más aún el párrafo V concede en esta misma zona el derecho de *paso inocente e inofensivo* a favor de buques de todas las naciones. Como veíamos, la noción del paso inocente es privativa y característica del mar territorial.

Por su parte, las legislaciones internas ofrecen una dualidad de orientaciones. Entre los países que configuran la zona de las doscientas millas como mar territorial se encuentra, en primer lugar, Brasil, que en su decreto ley No. 1089 sobre límites del mar territorial del Brasil, de 25 de marzo de 1970, claramente indica en su artículo 1o:

El mar territorial del Brasil abarca una franja de doscientas millas marítimas de largo...

Los artículos 2 y 3 del mismo decreto agregan que la soberanía del Brasil se extiende al espacio aéreo arriba del mar territorial, así como al lecho y subsuelo del mar, y además reconoce a los navíos de todas las nacionalidades el *derecho de paso inocente* en el mar territorial.⁴⁰

El Ecuador, signatario original de la Declaración de Santiago de 1952, seguiría en su legislación interna los lineamientos de esta declaración. El artículo 633 del Código Civil reformado el 10 de noviembre de 1966 dispone:

El mar adyacente, hasta una distancia mínima de doscientas millas marinas, medidas desde los puntos más salientes de la costa ecuatoriana y desde

⁴⁰ Rangel, U. M. *Naturaleza jurídica e delimitação do mar territorial*. São Paulo, Editora Revista dos Tribunais, Brasil, 1970; Chapman, W. N. *A quem pertence o mar?* "Revista Brasileira de política internacional." Setembro-Dezembro, Brasil, 1969.

los puntos de más baja marea, así como las aguas interiores de los golfos, bahías, estrechos y canales comprendidos dentro de una línea trazada por esos puntos, *es mar territorial y de dominio nacional*. (Cursivas nuestras)

Actualmente esta disposición se encuentra ubicada en el artículo 628 del propio Código Civil del Ecuador. El artículo 5 de la Ley de pesca y fomento pesquero de 6 de marzo de 1969 reproduce textualmente la misma disposición.

Nicaragua, en su decreto de 5 de abril de 1965 calificaba a la zona de las doscientas millas como *zona pesquera nacional*. Nada en el presente decreto indica que Nicaragua pretenda derechos superiores dentro de esta zona a los derechos de pesca y de explotación de los recursos del mar. Sin embargo, la delegación de Nicaragua en su declaración particular al artículo 60. de la Declaración de Montevideo de 1970, que contempla la libertad de navegación y de sobrevuelo en la zona de las doscientas millas, aclaró que para efectos de su país, la libertad de navegación ahí consignada se entiende como el derecho de paso inocente por el mar territorial.

Panamá en la ley No. 31 de 2 de febrero de 1967, sobre mar territorial adopta, sin reticencias, la zona de las doscientas millas marinas como mar territorial.

La soberanía de la República de Panamá se extiende más allá de su territorio continental e insular y sus aguas interiores, *a una zona de mar territorial de doscientas millas náuticas de ancho*, al lecho y al subsuelo de dicha zona y al espacio aéreo que la cubre. (Cursivas nuestras)

En apoyo a esta disposición legislativa, la delegación de Panamá en la citada reunión de Montevideo de 1970 declaró que la libertad de navegación consignada en el artículo 6 de la declaración se refería al derecho de paso inocente.

La legislación de Perú resulta de particular interés. El Decreto Supremo No. 781 del 1º de agosto de 1947, lo mismo que la declaración oficial chilena de junio del mismo año, no clarifica la naturaleza de esta zona. El artículo 2o. dice:

La soberanía y la jurisdicción nacionales se ejercen también sobre el mar adyacente a las costas del territorio nacional, cualquiera que sea su profundidad y en la extensión necesaria para reservar, proteger, conservar y utilizar los recursos y riquezas naturales de toda clase que en o debajo de dicho mar se encuentren.

Más adelante el artículo 3o. señala que el Perú:

... ejercerá dicho control y protección sobre el mar adyacente a las costas del territorio peruano en una zona comprendida entre las costas y una

línea imaginaria paralela a ellas y trazada sobre el mar a una distancia de doscientas millas marinas...

Este decreto precursor usa en términos generales la denominación de *soberanía y jurisdicción* sobre los mares adyacentes, pero al abordar la reglamentación de la zona de las doscientas millas alude a términos más restrictivos como *control y protección*.

Perú, signatario de la Declaración de Santiago, habría de acoplarse al régimen de esta Declaración que contempla la zona de las doscientas millas como mar territorial.

Diversas leyes internas del Perú, como La Ley General de Pesquería o su Reglamento, hablan, al referirse a la zona de las doscientas millas a lo largo de sus artículos, de *mar jurisdiccional* o *aguas jurisdiccionales*. Empero, no hay duda que el régimen establecido por el Perú encaja en el molde del mar territorial.⁴¹ La Ley de Aeronáutica Civil del Perú de 1965 señala que el Perú ejerce soberanía exclusiva sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y aguas jurisdiccionales comprendidas dentro de las doscientas millas.

En una actitud reiterativa de esta posición, la delegación peruana en la multicitada reunión de Montevideo de 1970 declaró que la libertad de navegación, ahí reconocida a favor de buques de terceros Estados, debía entenderse en el sentido restringido del derecho de paso inocente.

Son, pues, cinco los Estados sudamericanos, Brasil, Ecuador, Nicaragua, Panamá y Perú, los que han orientado su legislación a la conceptualización estricta de las doscientas millas como *mar territorial*. De estos cinco países, dos de ellos, Ecuador y Perú pertenecen al grupo original del Pacífico Sur que lanzaran al orden internacional su pretensión jurisdiccional sobre las doscientas millas.

2. DOCUMENTOS QUE VEN LA ZONA DE LAS DOSCIENTAS MILLAS COMO UNA NUEVA FIGURA

Hemos visto las legislaciones y diversos instrumentos internacionales que conforman la zona de las doscientas millas como mar territorial. Nos corresponde ahora ver los instrumentos que visualizan a esta zona como una noción o una figura distinta del mar territorial.

En el II Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano-Filipino de Derecho Internacional que tuvo lugar en San Paulo el 12 de octubre de 1953 se reconocían dos ámbitos marítimos: el *mar territorial* y el *mar complementario*. Para el mar territorial se marcaba una extensión

⁴¹ Pflirter De Armas, Frida. *Caracterización jurídica de la zona marítima peruana en la que se ejerce soberanía y jurisdicción exclusivas*; "Revista del Colegio de Abogados", año IV, núm. 7, Segunda Época, octubre, Perú, 1972.

de doce millas; en relación con el mar complementario se fijaba, para los Estados que carecieran de plataforma continental, una zona adyacente hasta de doscientas millas. Los derechos sobre esta zona eran limitados y obviamente distintos de los que se pudieran ejercer en el marco del mar territorial: “reglamentar y fiscalizar la pesca y la caza”. La conceptualización en este documento sobre el mar territorial y una zona adyacente hasta de doscientas millas como regímenes distintos es clarísima.

El Comité Jurídico Interamericano, en su Resolución de Río de Janeiro de 1965, apuntaba en el artículo 1o. que el mar territorial se extendía hasta una zona de doce millas. El artículo 3o. aclaraba que tal disposición no iba en detrimento de la validez de la *zona adyacente de la alta mar*:

... en la que el Estado ribereño tiene un interés especial en el mantenimiento de la productividad de los recursos vivos del mar, y un derecho preferente de aprovechamiento de los mismos, hallándose, en consecuencia, facultado para dictar las medidas necesarias encaminadas a asegurar la conservación de tales recursos.

El mar territorial y una zona no precisada en su extensión adyacente a las costas, donde el Estado ejerce derecho preferente para el aprovechamiento de los recursos del mar, aparecen como esquemas distintos.

El VIII Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano-Filipino de Derecho Internacional celebrado en Lima en octubre de 1970, tuvo como finalidad principal reconocer el derecho preeminente de los Estados ribereños a disponer de los recursos naturales en las zonas adyacentes a sus costas. Es decir, se orientó a reforzar la validez de la zona de las doscientas millas. En el texto del documento no se precisa la naturaleza de esta zona, ni se hacen distinguos sobre una zona de mar territorial y una zona distinta. Sin embargo, el artículo 7 del documento subraya que las pretensiones de soberanía o jurisdicción no deben afectar el principio de libertad de comunicación. Aun cuando este enunciado resulta un tanto vago, se inclina más a la idea de la libertad de navegación que al derecho de paso inocente vigente en el mar territorial.

El Comité Jurídico Interamericano, en su Resolución de Río de Janeiro de 10 de septiembre de 1971, resolvió continuar el estudio del tema del Derecho del Mar, con el objetivo de lograr principios uniformes en la comunidad latinoamericana. No se da, por lo mismo, ningún tipo de enunciados. Pero en el esquema de trabajo por desarrollar, se establecen como objetos de estudio distintos, el mar territorial y las zonas de jurisdicción especial.

Reviste un especial interés la Declaración de Montevideo de 1970, firmada por nueve Estados latinoamericanos que han proclamado su jurisdicción en la zona de las doscientas millas (Argentina, Chile, Ecuador, Brasil, El Salvador, Nicaragua, Panamá, Perú y Uruguay) y la Declaración

de Lima del propio año que además de haber sido suscrita por los signatarios de la Declaración de Montevideo, fue firmada por cinco Estados que no han extendido su soberanía a la zona de las doscientas millas: México, Colombia, Honduras, Guatemala y la República Dominicana.

Estas dos Declaraciones no se encaminaron a desentrañar la naturaleza jurídica de la zona de las doscientas millas sino que reafirman terminantemente el derecho del Estado ribereño sobre los mares adyacentes en virtud del nexo geográfico que existe entre el hombre y su medio geográfico y económico.

Las declaraciones de Montevideo y de Lima, en sus artículos 6 y 3 respectivamente conceden en la zona de soberanía y jurisdicción de los Estados "la libertad de navegación y el sobrevuelo de las naves y aeronaves de cualquier pabellón". No obstante, la afirmación de estas declaraciones, que evidentemente cambia el tono de la Declaración de Santiago de 1952 que otorgaba solamente el derecho de paso inocente, hubo declaraciones particulares de los Estados interesados, en el sentido de entender que tal disposición se refiere al derecho de paso inocente y no es en forma alguna un derecho irrestricto de navegación.⁴²

Esta circunstancia nos ilustra ampliamente sobre la dualidad de posiciones que se guardan en los países latinoamericanos. Las legislaciones de Argentina, Costa Rica, El Salvador, Uruguay y Chile, se apartan de manera relativa de la tendencia de concebir la zona de las doscientas millas como mar territorial. La posición chilena resulta de interés por la falta de uniformidad que apreciamos en sus ordenamientos internos.

Chile fue el primer país en proclamar su jurisdicción sobre la zona de las doscientas millas con la declaración oficial de 23 de junio de 1947. La presente declaración no define la naturaleza de esta zona. El párrafo 2o. dispone:

... confirma y proclama la soberanía nacional sobre los mares adyacentes a sus costas, cualquiera que sea su profundidad, en toda la extensión necesaria para reservar, proteger, preconservar y aprovechar los recursos y riquezas naturales...

El párrafo tercero de la declaración señala:

... declarándose desde luego dicha protección y control sobre todo el mar comprendido dentro del perímetro formado por la costa con una paralela matemática proyectada en el mar a doscientas millas marinas de distancia de las costas continentales chilenas...

⁴² Las delegaciones que se pronunciaron en este sentido son Brasil, Ecuador, Nicaragua, Panamá y Perú.

Nótese que el párrafo segundo habla de *soberanía nacional sobre los mares adyacentes*, mientras que el párrafo tercero, al referirse a la zona de las doscientas millas, habla simplemente de *protección y control*. El párrafo 4º establece que la declaración no afecta los derechos de libre navegación sobre el alta mar. Sin embargo, de la sola lectura de la presente declaración no puede establecerse si los derechos que se ejercen en esta zona son limitados y sigue concibiéndose para efectos de la navegación como alta mar, o si por el contrario, al referirse al alta mar lo hace considerando este ámbito espacial más allá de las doscientas millas.

El artículo 593 del Código Civil chileno disponía:

El mar adyacente, hasta una distancia de una legua marina, medida desde la línea de más baja marea, es mar territorial y de dominio nacional.

Una nota que acompaña al artículo 593 del Código Civil arriba transcrito enfatiza “actualmente el mar territorial de nuestro país es de doscientas millas marinas”.

Sin embargo, la duda persiste, ya que las delegaciones de Chile, Argentina y El Salvador hicieron una reserva a la Declaración de Montevideo de 1970 sobre Derecho del Mar, en que puntualizan que la soberanía y jurisdicción en zonas marítimas no debe perjudicar el derecho de libre navegación y sobrevuelo de las naves y aeronaves de cualquier pabellón. Esta afirmación es una variante de la Declaración de Santiago de 1952 en la que se concedía el derecho de paso inocente. El régimen adoptado en la Declaración de Montevideo y en la reserva de las delegaciones mencionadas, es decididamente más amplio en virtud de otorgarse irrestrictamente *la libre navegación* lo mismo que el *sobrevuelo* de las aeronaves de cualquier pabellón. Nos empeñábamos en destacar que la libertad de sobrevuelo no existe en el mar territorial; luego entonces se captan en la zona de las doscientas millas ciertos matices diferenciadores.

Son, sin embargo, las legislaciones de Argentina y la del Uruguay junto con la de Costa Rica a partir de 1972, las que nos parecen las más elaboradas y las más susceptibles de aceptación como modelo que seguir.

Argentina estableció su jurisdicción sobre la zona de las doscientas millas a través de la Ley N° 17094 M. 24 de 29 de diciembre de 1966. En la presente ley, además de proclamarse la soberanía argentina sobre los mares adyacentes hasta una distancia de doscientas millas, se asentaba en el artículo tercero que la libertad de navegación y aeronavegación no quedaba afectada por las disposiciones de la Ley. A más abundamiento, la Ley de Explotación de los Recursos Marinos de 1967, en su artículo segundo marca dos franjas marítimas dentro de la zona de las doscientas millas: una de doce millas que refleja el consenso internacional sobre la extensión del mar territorial en la que la pesca se reserva exclusivamente

a embarcaciones de pabellón nacional argentino, y una segunda franja, que va desde este límite de las doce millas hasta la extensión de doscientas millas, donde se permite la pesca a embarcaciones extranjeras, siempre y cuando se sujeten a las disposiciones argentinas sobre la materia. El Reglamento Provisorio para otorgar permisos de explotación de los recursos vivos del mar territorial a barcos extranjeros, presenta detallado y pormenorizado el régimen de concesiones. Debe advertirse que tanto el título del reglamento como el artículo primero se refieren al *mar territorial* fuera de las doce millas; sin embargo, los artículos 11, 12, 13 y 14 del mencionado Reglamento califican a esta zona como *aguas jurisdiccionales*. Si interpretamos estos términos en el contexto de los ordenamientos internos, habremos de concluir que Argentina concibe la zona de las doscientas millas como una noción diferente a la del mar territorial. Hemos destacado que la principal, aunque sutil diferencia, existente entre estas dos figuras, la constituye la libertad de navegación y de sobrevuelo. Tales libertades se encuentran aseguradas en el Decreto de 1966 y especialmente en la declaración de la delegación Argentina en la reunión de Montevideo sobre el Derecho del Mar.⁴³

Uruguay estableció su jurisdicción y soberanía sobre la zona de las doscientas millas por conducto del decreto supremo de 3 de diciembre de 1969. El decreto en su artículo 1º concibe la zona de las doscientas millas como mar territorial. Sin embargo, el Uruguay divide la zona de las doscientas millas en dos ámbitos específicos. Uno de doce millas en el que se aprecian dos particularidades:

- a) el derecho de paso inofensivo
- b) la exclusividad de la explotación de los recursos vivos del mar para embarcaciones nacionales.

El segundo ámbito se caracteriza por conceder la libertad de navegación y de sobrevuelo y la facultad de pesca a embarcaciones extranjeras, siempre y cuando obtengan de Uruguay los permisos que señala su legislación. Este segundo ámbito va desde el límite de las doce millas hasta la demarcación de las doscientas millas. No obstante las distinciones entre estas dos franjas marítimas, la legislación uruguaya sigue concibiendo a toda la zona de las doscientas millas como *mar territorial*. En este sentido puede

⁴³ Las delegaciones de Chile, El Salvador y Argentina señalaban: "Entienden que el párrafo 3 de la Declaración, reconoce que la extensión de soberanía o jurisdicción a zonas marítimas, con el objeto de proteger los derechos económicos de que trata dicha Declaración, no debe perjudicar el respeto del principio que consagra el Derecho Internacional de la libre navegación y sobrevuelo de las naves y aeronaves de cualquier pabellón."

verse el reglamento de pesca por barcos extranjeros de 26 de agosto de 1971.⁴⁴

Las legislaciones de Costa Rica y el Salvador se encuentran igualmente dentro del grupo de Estados que no identifican totalmente la zona de las doscientas millas con el mar territorial. Costa Rica en el Decreto-Ley N° 116 de 27 de julio de 1948 sigue los lineamientos de las dos legislaciones precursoras sobre la materia, Chile y Perú. Así, el párrafo 4 dice:

Declárase la protección y control del Estado sobre todo el mar comprendido dentro del perímetro formado por la costa con una paralela matemática proyectada en el mar a doscientas millas marinas de distancia de las costas continentales costarricenses.

El decreto se refiere a la *protección y control* del Estado, no a la soberanía absoluta sobre esta zona. Además, el artículo 5 deja a salvo los derechos de libre navegación. El decreto-ley de 2 de noviembre de 1949 confirma la posición de Costa Rica sobre los mares adyacentes y reitera sus derechos e intereses, así como la protección que ejerce este país sobre la zona de las doscientas millas.

Recientemente, el 15 de febrero de 1972, entró en vigor el decreto N° 2203, por el cual Costa Rica fijó la anchura de su mar territorial en doce millas e introdujo el concepto de mar patrimonial como una zona no mayor de doscientas millas destinada a la explotación, exploración y conservación de recursos renovables y no renovables.

El Salvador fijó su posición respecto a la zona de las doscientas millas en el artículo 8 de la Constitución de 1950. El texto de este artículo ha sido reproducido en la Constitución de 1962:

El territorio de la República dentro de sus actuales límites, es irreductible; comprende el mar adyacente hasta la distancia de doscientas millas marinas contadas desde la línea de la más baja marea, y abarca el espacio aéreo, el subsuelo y el zócalo continental correspondiente.

El mismo precepto constitucional deja a salvo el principio de libre navegación conforme al Derecho Internacional. La delegación de El Salvador, junto con las delegaciones de Chile y la Argentina, en la reunión de Montevideo sobre el Derecho del Mar se inclinó por precisar la libertad de navegación dentro de la zona de las doscientas millas.

⁴⁴ Artículo 1. El Poder Ejecutivo podrá otorgar permisos de pesca a barcos de bandera extranjera para desarrollar actividades que impliquen explotación de los recursos vivos del *mar territorial uruguayo*, en la zona comprendida entre las doce y las doscientas millas marinas, con sujeción a las condiciones que se fijan en el presente reglamento.

3. MAR EPICONTINENTAL

Otro término que ha sido usado en el ámbito latinoamericano para denominar los mares adyacentes es el de *mar epicontinental*. El considerando núm. 3 del decreto de 1947 de Perú habla de *aguas epicontinentales*; el considerando núm. 4 del decreto chileno de 1947 se refiere igualmente a la noción de *mar epicontinental*. Sin embargo, fue la República Argentina la que desarrolló la figura del mar epicontinental dentro de su legislación, en el decreto sobre plataforma y mar continental del 11 de diciembre de 1946.⁴⁵ El mar epicontinental es aquel que cubre la plataforma continental. Su extensión se encuentra, pues, condicionada a la extensión de la plataforma continental y obviamente puede diferir de cualquier límite tradicional así como de la extensión de doscientas millas.

La Argentina, con apoyo en el decreto de 1946, declaró dentro de su soberanía el mar epicontinental:

Artículo 1. Declárase perteneciente a la soberanía de la Nación el mar epicontinental y el zócalo continental argentino.

El interés de la Argentina en 1946 de extender su soberanía sobre el mar epicontinental descansaba en la particular amplitud de su plataforma continental. A la altura del cabo San Antonio tiene doscientos kilómetros y llega a alcanzar mil kilómetros a la altura de las Islas Malvinas.

El derecho de libre navegación en las aguas epicontinentales, no se veía afectado por el decreto en cuestión.

La posición de la Argentina, que reclamaba la soberanía sobre las aguas que cubren la plataforma continental, no fue aislada. El primer Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, reunido en Madrid en 1951, aprobó por unanimidad un proyecto de convención que en su artículo 8 disponía:

Cuando el territorio de los Estados se prolongue bajo el mar por medio de una plataforma submarina, el mar territorial se extenderá desde la línea de la más baja marea en toda la amplitud que bañe dicha plataforma.

Es conveniente tener presente que el Decreto argentino de 1946, ahora derogado, se da dentro de la secuencia reivindicatoria de la plataforma continental que se había iniciado un año antes con el decreto del Presidente Truman de 28 de septiembre de 1945 y por el decreto del Presidente

⁴⁵ Cano, Elvia Omar. *La Argentina y su mar epicontinental*; "Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales", Ministerio de Educación de la Nación. Universidad Nacional del Litoral, año xv, núms. 76-77, Argentina, 1953; Puig, Juan Carlos. *Mar territorial, mar epicontinental y plataforma continental*; "Jurisprudencia Argentina", septiembre-octubre, 1964.

mexicano Ávila Camacho de 29 de octubre de 1945.⁴⁶ La consolidación internacional de esta norma jurídica sólo se da plenamente en la Convención de Ginebra de 1958 sobre plataforma continental. En sus inicios, el régimen tenía que ser modelado y perfeccionado en sus detalles. Argentina ha abandonado la tesis del mar epicontinental con la adopción de la Ley núm. 17094 que proclamó la soberanía argentina sobre la zona de las doscientas millas.

Aun cuando la figura del mar epicontinental se encuentre abandonada, es menester subrayar la absoluta inconveniencia de su adopción por la imprecisión que se aprecia hoy en la delimitación de la plataforma continental. El artículo 1 de la Convención de Ginebra de 1958 sobre plataforma continental, emplea dos criterios para determinar su extensión: a) la profundidad de doscientos metros; b) una profundidad tal que sea susceptible de explotación. Este segundo criterio da lugar a controversias y conflictos de orden práctico, ya que el avance de la técnica permite explotar los fondos oceánicos a profundidades muy superiores a la de doscientos metros. Actualmente, los Estados Unidos de Norteamérica realizan exploraciones en el Golfo de México a profundidades de mil quinientos metros. Tal circunstancia impone una revisión al régimen de la plataforma continental y hace impostergable la instauración de un régimen claro y uniforme sobre la explotación de los fondos marinos y oceánicos. Supeditar la extensión del *mar epicontinental* sobre el cual el Estado ejerza soberanía, a la extensión variable de la *plataforma continental*, llevaría a un caos en la materia.

4. MAR PATRIMONIAL

El gobierno actual de México, presidido por el licenciado Luis Echeverría, ha hecho suya la tesis del *mar patrimonial* y ha declarado abiertamente respaldar la posición latinoamericana de las doscientas millas. Cabe advertir que la militancia mexicana a favor de la postura sudamericana se origina en el gobierno del presidente Echeverría. Todavía en la reunión de Lima de 1970 sobre el Derecho del Mar, la delegación mexicana declaró que consideraba la extensión de la jurisdicción del Estado en sus mares adyacentes como no superior a doce millas.⁴⁷

La tesis del mar patrimonial tiende a ser una fórmula de compromiso

⁴⁶ Azcárraga y Bustamante, José Luis. *Los Derechos sobre la plataforma submarina*; "Revista Española de Derecho Internacional", vol. II, núm. 1, España, 1949.

⁴⁷ Declaración de México: El Gobierno de México al dar su aprobación al Punto Resolutivo núm. 2 de la Declaración de Estados Latinoamericanos sobre el Derecho del Mar que señala el derecho del Estado ribereño a establecer los límites de su soberanía marítima de acuerdo con criterios razonables lo interpreta en el sentido de que dichos límites pueden extenderse hasta una distancia de doce millas.

y un intento técnico por clarificar la figura de las doscientas millas. Se presenta como una fórmula de compromiso frente a los Estados industriales, que han manifestado su marcada oposición a la extensión unilateral de la jurisdicción del Estado sobre sus mares adyacentes. Los Estados Unidos de Norteamérica han confeccionado una fórmula para ser discutida en Santiago en 1974, en la que se reconocen ciertas competencias al Estado sobre los mares adyacentes. En este contexto, la tesis del mar patrimonial se ofrece como una respuesta a ese intento elaborado, y al mismo tiempo como un afán de armonización de las legislaciones latinoamericanas. Como veíamos anteriormente, los regímenes de los países sudamericanos, independientemente de que utilicen todos ellos la denominación de mar territorial para la zona de las doscientas millas, no son coincidentes. En cinco de ellos, se deja a salvo la libertad de navegación y en tres de ellos, Argentina, Uruguay y Costa Rica se hace una clara diferencia en la zona de las doscientas millas de dos franjas, una primera hasta de doce millas donde hay una equivalencia absoluta con el mar territorial y una segunda, que abarca desde este límite de las doce millas hasta las doscientas millas, en donde impera un régimen relativamente diferente.

El mar patrimonial debe comenzar donde termine el mar territorial y extenderse hasta el límite máximo de doscientas millas. De esta forma el Estado ejercería su jurisdicción sobre dos zonas de manera semejante al esquema de la Argentina, el Uruguay y Costa Rica y al modelo elaborado en la Declaración de Santo Domingo de 1972.⁴⁸

En la segunda franja marina, del límite del mar territorial al límite de las doscientas millas se deben dejar a salvo:

- a) la libertad de navegación
- b) la libertad de sobrevuelo
- c) la libertad de investigación científica
- d) la libertad de pesca deportiva
- e) la libertad de tender cables y oleoductos submarinos.

La denominación de mar patrimonial es posiblemente más adecuada, en virtud de reflejar el interés económico de esta zona. La extensión de la

⁴⁸ La Declaración de Santo Domingo adoptó los siguientes enunciados sobre mar patrimonial: 1º El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, que se encuentran en las aguas, en el lecho y en el subsuelo de una zona adyacente al mar territorial, denominada mar patrimonial. 2º El Estado ribereño tiene el deber de promover y el derecho de reglamentar las investigaciones científicas que se adelanten en el mar patrimonial así como el de adoptar las medidas necesarias para evitar la contaminación del medio marino y asegurar su soberanía sobre sus recursos. 3º La anchura del mar patrimonial debe ser objeto de acuerdo internacional, preferentemente de ámbito mundial.

jurisdicción estatal en los mares adyacentes se hace no por razones militares o políticas sino fundamentalmente por motivaciones económicas.

Cornelio Van Bynkershoek elabora la regla de tres millas para el mar territorial por razones de autodefensa. El mar territorial tendría la extensión del alcance de una bala de cañón. El mar patrimonial irrumpe en la escena jurídica internacional impulsado por consideraciones estrictamente económicas.

Es el deseo de preservar los recursos marinos en beneficio de la población del Estado ribereño el que lleva originalmente a Chile, Perú y Ecuador a proclamar su soberanía sobre esta zona. El factor económico es, pues, decisivo, y más aún, característico en la zona de las doscientas millas; el mar como fuente y patrimonio en el desarrollo económico de los Estados menos favorecidos.

Habremos de presenciar nuevos intentos para amalgamar las distintas concepciones legislativas que existen en Latinoamérica sobre la zona de las doscientas millas. Lograr un esquema común y estructurar un frente cerrado ante las posiciones de los países marítimos debe ser una tarea inmediata de todos los países latinoamericanos, independientemente de su aceptación de la zona de las doscientas millas. El bloque latinoamericano, actuando en conjunto, puede lograr el reconocimiento de la tesis de las doscientas millas en Santiago en 1974. Para tal efecto, la noción del mar patrimonial constituye una excelente fórmula. Debe recordarse que los propios Estados marítimos califican como mar territorial la zona de las doscientas millas, tratando de provocar una reacción adversa de los miembros de la sociedad internacional.